LA INFRASCRITA JUEZ PRESIDENTA DEL TRIBUNAL DE SENTENCIA LICENCIADA NURY VELÁSQUEZ JOYA, CERTIFICA: Que en la Causa número 04-C1-2009, instruida en contra de SALVADORA CAROLINA DI RIVAS, quien fue procesada y condenada por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, previsto en el Art. 128 Y 129 N° 1 del Código Penal, en perjuicio de SU HIJA RECIÉN NACIDA, se encuentra la Sentencia Definitiva Condenatoria tididapalangah dakkatikan minimining masalining mangan dan dan dan kangan dan mangan dahilan mangan bangan anga

BERTHERHERHER BERTHERHERHERHERHERHERHERHERHERHER



REBURIAL DE SENTENCIA: Cojutepeque, departamento de Cuscatlán, decio de foras con diez minutos del día diez de marzo de dos mil nueve.

1

Causa número 04-09-1 contra la imputada SALVADORA CAROLINA DÍAZ RIVAS, de veintidos afios de edad, soltera, de oficios domésticos, ha estudiado Tarcel Grado, originaria y residente en Colonia Santa Clara, número uno, por los chorros publicos y cerca de la cancha de fútbol de la Cruz Verde, de Santa Cruz Michapa. Departamento de Cuscatlán, hija de José Heriberto Díaz y Maria Esperanza Rivas, a quien se le atribuye la comisión del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, previsto en los Artículos 128, 129 No. 1 del Código Penal, en pequidio de la vida de su hija RECIEN NACIDA.

La vista Publica fue del conocimiento del Tribunal de Sentencia en Pleno. integrado por los Licenciados: Oscar Ernesto Contreras Quintanilla, José Virgilio 1 nado Martinez y Nury Velásquez Joya, siendo dirigida por el primero, interdiciendo como partes: Lic. María Eduviges Herrera, en representación del Electi General de la República; y como defensora Pública de la imputada, la Lic. Toresa del Carmen Morales Molina.

HECHOS ACUSADOS Y SOMETIDOS A JUICIO

El día diez de agosto de dos millocho, como a eso de las quince horas en el interior del cantón Las Delicias de la Lotificación Santa Clara se encontró un recien nacido del sexo femenino, en el interior de una bolsa negra, sobre el monte a enien ya se estaban comiendo los animales, feto que se observaba mutilado de milios brazos y de una piernita derecha, teniende alrededer del cuello un trapo elor opo fuertemente amarrado, realizando en ese momento, y siendo que antes e esta hallazgo se había tenido conocimiento que al Hospital Nacional de Cejulopes de había ingresado una señora con síntomas de aborto; por lo que los escribos policiales se constituyen al referido nosocomio y efectivamente se pudo verificar que la señora Salvadora Carolina Díaz, residente en

se encontraba ingresada en el área de ginecología con un diagnostico de parto vaginal de termina extra hospitalario, y que efectivamente fabla dado a luz ese mismo dia como a eso de las cinco de la mañana a una bebe de sexo femenino y que minutos después había matado amarrándole un cordon en el cuello, metiendola en una bolsa negra y llevándola a tirar a un predio baldío.

razón por la cual se procede a la detención de la referida imputada por en dela comidida. Homicidio Agravado, en perjuicio de su hija recien nacida.

CUESTIONES INCIDENTALES

No se difirieron incidentes para resolver en la presente Sentencia.

ESTIMACIÓN DE COMPETENCIA

Este Tribunal estima que es competente para conocer del presente casa y que conforme al Art. 59 Código Procesal Penal será competente para juzgar al imputado el Juez del lugar en donde se hubiere cometido hecho. En el presente caso, los hechos se cometieron en el interior del canton Las Delicies de la lotificación Santa Clara, Santa Cruz Michapa, departamento de Cuscatlan lugar que por ley es de competencia de este tribunal. Asimismo conforme lo presenta en los Arts. 48, 53 Nº 1 y 57 Código Procesal Penal, este Tribunal tiene competencia material y funcional para conocer en el presente caso.

PROCEDENCIA DE LA ACCION PENAL

Este tribunal estima que de conformidad al Art. 193 Nº 4 Constitución. En 19 Nº 1 e Inc. 2º, 83, 247 y 253 Código Procesal Penal, para determinar a l'acción penal ha sido procedente es necesario considerar los aspectos significare. El delito atribuido en el presente caso a SALVADORA CAROLINA DÍAZ RIVAC por al delito de HOMICIDIO AGRAVADO, previsto en el Artículo 128 129 Por 1 del Codigo Penal, en perjuició de la vida de UNA RECIÉN NACIDA DEL SEXO FEMENINO; el cual es un delito de acción pública, en este caso la acción per o fue ejercida legalmente, ya que corresponde a la Fiscalta General de la Reguldor esa persecución penal. El ejercició de la acción penal en este delito es le caroción publico y en consecuencia su ejercició es oficioso por parte Ministerio Fuello. El como ocurrió con el requerimiento fiscal y la acusación respectiva al presente proceso.

PROCEDENCIA DE LA ACCION CIVIL

De conformidad al Artículo 114 del Código Penal, toda acción delictivo genera obligación civil y según lo prescrito en el Art. 356 Código Procesal Para juzgador tiene que pronunciarse sobre la procedencia do la acción civil siamilio 1 acuerdo a lo regulado en los Artículos 42 y 43 del Código de Procesal Penal que la acción civil se ejercerá por regla general con la penal y que en los delicio de

accion pública, será ejercida conjuntamente con la penal, lo que fue solicita o dictamen de acusación respectiva.

DECLARACION INDAGATORIA DE LA PROCESADA

La acusada SALVADORA CAROLINA DIAZ RIVAS, se le explicaron los lisches que se le atribuyen en el presente proceso penal, además los derechos y garantías que las leyes le confieren en el marco de la Constitución de la República, Tratados Internacionales y el Código Procesal Penal, manifestando que los comprende, y que no declarará. Haciendo uso del derecho a la última palabra manifestó: que pide una oportunidad para cuidar de sus hijos.

CONSIDERANDO CONTENIDO DE LA PRUEBA INCORPORADA EN EL JUICIO 1) PRUEBA PERICIAL

1) Protocolo de leventamiento de cadáver, realizado por el Doctor Carlos Pérez Moltrán, el 10 de agosto de 2008, con el que se establece que el cuerpecito de la reción hacida el cual es del sexo femenino, fue encontrado tirado en la calle de la el cual

nomento de encontrarse presentaba como evidencia externa del Trauma un paño atado fuertemente al cuello, amputación completa de ambos miembros superiores y de la pierna derecha. Causa de Muerte: A determinar en autopsia. Agregado a folios 19-22;

2) Autopala número A-08-264, S.V. realizado por el doctor Ever Edgardo Pineda Rivas, quien encontró como evidencia externa de trauma en el cuerpecito de la niña a) De observa en área del cuello, surco apergaminado de dos centimetros de ancho, que rodea completamente el cuello; b) Hay cianosis facial: ojos, natiz, labios y cianosis de tórax, hombros derechos e izquierdos; c) Hay en región de miembros superiores derechos e izquierdos, antropofagia con desmembramiento complete. En región de miembro inferior derecho a nivel de rodilla hay antropofagia, con desmembramiento completo de pierna derecha; d) El recién nacido tiene completo el cordón umbilical, unido a la placenta que está completa con todas sus estructuras. Al examén físico inferno se encontró: a) Deformación do tráquea y desviación de la luz endotraqueal por compresión mecânica; b) Compresión y deformación de paquete vasculo nervioso de cuello derecho e izquierdo; c) Edema cerebral; d) Amputación completa de miembros superiores

derecho e izquierdo. E) Amputación de pierna derecha, desde el nivel de realle derecha; f) Antropofagia de miembros superiores derecho e izquierdo y de miembro inferior derecho por animales de carroña. Concluyendo que la causa de la muerte de la recién nacida fue por ASFIXIA POR ESTRANGULACIONI Agregado a folios 100-104;

- 3) Certificación del reporte histopatológico, realizado por la Doctora Mance Eugenia Nulla, Patóloga Forense, practicado a la niña recién nacida, en er que se establece que la recién nacida era producto de término (40 semanas). Agregado a folios 272;
- 4) Resultados de experticias dactiloscópicas de las evidencias 1/1 consistentes en trozo de tela color rojo de forma rectangular largo y una bolsa plastica color negro realizada por el perito en dactiloscopia René Humberto Melgar Morán, que directangular color rojo, clasificado a que evidencia No. 1/1, no se le aplicó ningún reactivo químico, debido a que se superficie no es apta para la búsqueda de huellas papilares. En conclusión: No se realizo ningún análisis lafoscopico, de fechas quince y veinte de agosto de dos mitocho, agregado a folios 189;
- 5) Resultado de las experticias serológicas realizadas a las evidencias 1/1 consistentes en trozo de tela color rojo de forma rectangular largo y una holo a plástica color negro, practicado por el Licenciado Miguel Ángel Henriquez Garella analista de Serología Forense, que en conclusion dice: La evidencia 1/1 (holo a plástica) resulto: POSITIVA A SANGRE HUMÁNA, de fecha veintiuno de ago 4 a de dos mil ocho, agregado a folios 191;
- 6) Comparación de ADN recolectado en las evidencias encontradas en un trozo de tela color rojo de forma rectangular y una bolsa plástica color negro, con el A 44 de la menor victima, realizado por las Licenciadas Claudia de Cerna y Feelgro 1. de Valdez; que DICE: 1) Se analizaron las siguientes evidencias a polícitud de Valdez; que DICE: 1) Se analizaron las siguientes evidencias a polícitud de Juzgado Primero de Instrucción de Cojutepeque: Muestra de Sangre la violta de cecién nacida. muestra de sangre de la imputada Salvadora Carolina Diad Rivas. Evidencia sellada e identificada como 1/1 DPTC: 7687/08 SER. 08082809 consiste en trozo de tela color rojo. 2) La evidencia 1/1 amplificó un perfu genético unico y del sexo femenino, al presentar el genotipo "XX" en el marcador de sexo e amelogenina. Este Perfil coincide con el obtenido de la imputada para fodos de encontrada en la evidencia 1/1 provenga de la imputada Salvadora Carolina. Díaz Rivas es del 99.999999999%, de fecha de trascripción veintiocho de octubro de dos mil ocho, agregado a folios 215-218;

5

In the initiacion genéticos de criminalistica, de la comparación de ADN de la victima con la de la imputada, realizado por las Licenciadas Claudia de Cerna y Evelyntelo Valcier, que concluye: a) Que la señora Salvadora carolina Diaz Rivas NO se interio excluir como madre de la recién nacida; b) El marcador genético obtelogenina corresponde a una persona del sexo femenino; c) La probabilidad de Maternidad es de 99.9999%, que corresponde según los predicados verbales de Hummel a: Maternidad Prácticamente Probada. d) Identificación Positiva, agregado a folios 205;

- The Esultado del peritaje psiquiátrico practicado a la imputada Salvadora Carolina Diaz Rivas, realizada por el Psiquiatra Enrique Humberto Valdés Flores, que dice. Mi momento de la presente evaluación no existen indicadores clínicos de relicipation de la presente evaluación no existen indicadores clínicos de relicipation mental, grave perturbación de la conciencia o desarrollo psiquion retentado o incompleto. En consecuencia del numeral anterior, la evaluada es capaz de discernir entre lo lícito, ilícito y de gobernar su conducta en congruencia con dicha compresión. De acuerdo a lo conocido, en el momento de los hechos que relata también fue capaz de discernir entre lo ilícito e ilícito, ogragada a folios 195-198;
- Pérez Beltrán, que DICE: Al Examen Físico: No hay lesiones en las regiones entragenital y paragenital. En área genital se observa genitales externos manchados de sangre, con un desgarro grado II en región perineal y laceraciones en pared vaginal derecha. Se observa presencia de restos placentarios que protruyen la cavidad uterina. Utero aumentado de tamaño como para doce sangras. El estado de la paciente es propio de mujer que ha dado a luz en este día, de fecha diez de agosto de dos mil ocho, agregado a folios 37.

2) PRUEBA TESTIMONIAL DE CARGO

MARIA LOURDES MERINO DE SALINAS, quien en lo esencial manifestó: Que libre nueve años de laborar en la Policia, realiza diferentes tipos de investigaciones, ese dia fue fin de semana estaba de turno en la delegación, les avisaron vía telefónica que habían encontrado un feto en Santa Cruz Michapa. selió con el equipo de laboratorio de la Policia ha realizar la inspección, fue en La observo a una bebe recién nacida en una bolsa de plástico color negro y los miembros superiores ya no los tenia, tenia un trapo color najo en el cuello, se apersono con el agente Vidal Corvera y otros, el lugar es

como zona verde, había mucho monte, matas de huerta, si habían casso. cercanas, la mas cercana esta a treinta metros, después de encontrar el querroprocesaron la escena y se manda para medicina legal, no encontraton evidencia. cuanto estaban terminando la inspección, les avisaron que el Hospital de estaciudad habia ingresado una persona del sexo femenino porque supuestamente. habla tenido un aborto, se apersonó al hospital y hablo con la persona que la utendió, la doctora le dijo que había ingresado esta señorita porque manifestaba que había tenido un aborto, hablo con la persona que era sospechosa y munifesto. que si habia tenido un bebe en tiempo y que lo habia abortado, y que habian sisto dos sujetos que la habian obligado, se procedió a la detención de Salvadora Carolina, a las dieciocho horas con treinta minutos, siempre dejan constancia de las diligencias, se levanta acta de remisión. En este acto la representante ficcal sollolta al Tribunal se le muestre el acta de remisión a la testigo. Por lo que el Tribunal resolvió: A lugar lo solicitado por la representación fiscal, y se primede a impstrarle a la testigo dicha acta, a lo qual la testigo manifestó que reconoce su firma. Que platico con ella en el hospital, posteriormente les avisan, si hiro constar lo que la acusada le manifestó sobre la violación, desconoce si se investigo sobre esa violación, estaba de turno, no vio solo sabe por referencia.

concepción barrientos raminez: En lo pertinente dijo: Que se dedica a oficios domésticos, el diez de agosto de dos mil ocho, en horas de la tarde venta de dejarle almuerzo a su compañero de vida, hay una calle inclinada, vio un perro penso que se había llevado un pollo, se acerco a ver al perro, este estaba compiendo una bolsa, se vela como una tripa, vio el rostro del bebe, ella se asusto, se puso mal, su familia le pregunto que pasaba, dio información a la Policía, no se entretuvo viendo, no supo si era niño o niña, estaba con hormigas, pelo mojadito estaba bien tieso, el lugar es la entrada Colonia callecita inclinada, ni lado izquierdo hay matas de huerta y zacate, la casa mas cercana esta como a tres metros, donde antes era taller de cosas metálicas, no supo de donde vento ese cuerpecito, los agentes se presentaron como a las cuatro, le dijeron que estuviera pendiente que no llegaran más perros, la bolsa era color negra, no recuerda si estaba amarrada. La defensa se abstiene a interrogar.

JACQUELINE ESMERALDA PALACIOS, quien en lo esencial manifesto que labora como Doctora en Medicina en la Región Metropolitana, antes estuvo nos once mes en el Hospital de Cojutepeque, y que ha sido citada por una paciente que atendió, no recuerda exactamente la fecha solo sabe que fue en agusto de dos mil ocho, ese día estaba en emergencia, no recuerda el nombro de la paciente, no reconoce si la paciente esta en esta sala, el caso que le liamo la atención fue el caso de una paciente que consulto por un aborto, ellos tienen auta-

reportario, la paciente diagnostico, por que se le habia venido un niño, toma per inistoria clínica, esa fue la primera palabra que la paciente dio, la paciente dabatos datos como embarazo de dos meses, pero al examinaria daba como que habia dado a luz, no lecuerda la hora que ingreso, si quedo ingresada, le notificaron a enfermería para que llamaran a la policia. La defensa se abstiene a interrogar.

VICTORINO RODAS PAULINO, Quien manifesto: Si conoce a Salvadora Carolina, se conocieron cuando llegaron a vivir al cantón, tenían una amistad amercaa, el ultimo dia que la vio fue el diez de agosto de dos mil ocho, él ilego a का casa a las diez de la mañana, ella estaba descansando, ella le dijo que le ui iera el favor de darle un medio de matz, luego ella se fue para su casa, el se fue r jugor. Salvadora se fue a las doce, habia llegado con la hermanita chiquita, el la io normal, no le dijo nada de sentirse mal, nunca le dijo que estuviera embarazada, pero el la vela gordita, ese día andaba vestida con pantalón, en su essa estaba su nuera, ya que su hijo trabaja, su nuera salió para su casa, después de ese no la volvió a ver a Salvadora, mantenta relación desde el veinticinco de murzo de dos mil ocho, de la casa de Salvadora queda lejos, ya que el vive en Delicias el le ayudaba en cualquier cosita, casí no conocia a la familia de Salvadora, Salvadora tiene dos hijos mas. Que no sabe de que trabajaba, son de achdición humilda, ella le pedía y el le ayudaba con lo que podía, trabaja en oficios domésticos, lavar y planchar de casa en casa, tiene dos hijos, ella trabaja para mantenerlas, ella no es delincuente, la conoció trabajando llego a la casa a lavar y planchar, le ayudaba con poco, le daba cositas, cinco dólares o tres dólares, si la censció por trabajadora.

ROSA GUADALUPE RUIZ RIVAS, quien en lo pertinente manifestó: Que trabaja de mesera, si conoce a Salvadora, no tiene ninguna relación con ella, es tía de ella, tiene una relación lejana porque no se visitan, los papas de ella pasan en la casa, si tiene dos hijos Salvadora, no sabe de ninguna relación sentimental con ninguna persona, si conoce a Berna, es un vecino, el no trabaja pasa en la casa, no sabe la relación que tienen, nunca los ha visto, la distancia de su residencia o la de Carolina es de dos cuadras, no los visita desde hace un año, la ultima vez que la de fue hace como siete meses, no sabia si estaba embarazada, nunca le comento algo, no le noto nada. Hay extrema pobreza en la casa de Salvadora, al papa de ella le den una pensión, son siete los que viven en esa casa, no trabajan, Salvadora trabajó en casa, lavaba, hacer comida, oficios domésticos, solo ella trabajá para sua hijos.

CLELIA MIREYRA RAMOS GARCÍA, Quien en lo pertinente dire. Le dedica ama de casa, pasa con su esposo Francisco y su suegro Victorino, la cono la porque iba a lavar a su casa, a veces a los tres días u ocho días, la umina vec llego un dia domingo del mes de agosto del año pasado, llego como a las siete de la mañana, a lavar, estaba solo ella y sus niños. Victorino no estaba, saludo, llogo con una niña, quien es su hermana, llego y le dijo que si tenia comida porque tenis hambre, le conteste que tenia macarrones y frijoles, la vio normal, la vio un poquito "pechita", la había visto como embarazada, panzona, ella le pregunto que había pasado con la panza, le dijo que un frasco que le habían recetado se lo había. desinflamado, le pidió la ropa y el jabón, lavo la ropa, era poquita, lo que hacia em tres a cuatro lavadas, ella estaba dentro preparando lo que lba llevar, ella se tue 🦠 las doce, se quedo su suegro y Salvadora, el llego como a las ocho u ocho 🥫 media, vio que lo saludo, Salvadora quedo en su casa, ella ibarcon un paris ne gr y suéter negro, era la primera vez que la vela asi, ya que ella se vestia con minifaldas, esa fue la única vez que la vio con pans y sueter, después de les antiya no lo volvió a ver, no sabía de la relación de su suegro con Salvadora, eta unenfermedad que la mamá habia tenido antes, tiene dos hijos una niña de cimaños, no conoce al padre de las niñas, la relación con Salvadora, platiculas de cómo era su vida, ella la aconsejaba, nunca le dijo tener algún problema grave Salvadora y su familia si vive en extrema pobreza, no le pagaban bien, tiene do hijos Salvadora, trabajaba para varias personas, durante humilde, buena gente, 🤋 todas las personas son de naturaleza humilde.

4) PRUEBA DOCUMENTAL

1) Con el acta de inspección en el lugar de los hechos y álbum fotografico, a establece que el día diez de agosto de dos mil ocho, los Agentes Louider. Merino de Salinas, José Vidal Corvera, y otros, realizaron la inspección judica. del lugar donde fue encontrada la recién nacida, que fue en la Locificación en un lugar conocido como zona vande contiguo al la escena es de tipo abierta, en una zona verde y por unas matas de huerta y vegetación se encuentra tirado un bobe que sexo femenino con un trozo de tela color rojo anudado a su cuello, adheridos e feto la placenta y cordón umbilical, así como ausencia de miembros superiore, y parte de la rodilla. Agregado a folios 15-16.

2) Con el segundo mencionado consistente en el álbum fotográfico, do lo misma fecha, elaborado por José Norberto Alvarez Garcia, se puede apresta como es geográficamente el lugar donde se encontró a la recién manda.



como observar el estado en que se encontraba su cuerpecito, con ausencimiembros superiores y parte de un miembro inferior, de igual manera ca co presentaba la recién nacida la tela roja amarrada a su cuello, con la cual se inprovoco la activia. Agregado a folios 237-247;

- 3) Acta de remisión de fecha diez de agosto de dos mil ocho, realizada por el Agente Román Antonio González y Lourdes de Merino, efectuada en el interior del área de Ginecología específicamente en el encamado de obstetricia, cama numero dos del Hospital Nacional de Cojutepeque, departamento de Cuscatián, realizado a las dieciocho horas con treinta minutos de ese día, en la cual consta que la acusada manifesto que ciertamente había dado a luz y que como la niña era producto de una violación le ato un trapo rojo al cuello y la introdujo a una bolsa de color negro....y la fue a tirar aagregada a folios 13-14:
- Diligencias de ratificación de secuestro de la evidencia consiste en una bolsa color negro plástica, por el Juez de Paz de Santa Cruz Michapa, de fecha ence de agosto de dos mil ocho, agregada a folios 4:
- 5) Ficha de expediente clínico de la imputada Salvadora Carolina Díaz Rivas, mediante el cual se establece que la señora Salvadora Carolina Díaz Rivas, ingreso al Hospital de esta ciudad, al servicio de obstetricia el diez de agosto, por haber dado a luz; agregada a folios 38-56;
- 6) Formulario de recibo de control de evidencia recolectada en la escena y enviada para su respectivo análisis, consistente en un trozo de tela color rojo, de fecha trece de agosto de dos mil ocho, agregado a folios 114;
- 7) Acta de pesquisa de fecha veintidos de septiembre de dos mil ocho, elaborada por el agente investigador Román Antonio González Maltez, en la turo una relación obligada una col de nombre Berna y que este cuando ella le informa que este ba embarazada este no se hizo cargo de ese embarazo. Agregada a folios 261.

VALORACION DE LA PRUEBA INCORPORADA AL PROCESO.

En racon de la inexistencia de prueba testimonial directa en cuanto al la line que se investiga, es de tomar en cuenta la prueba indiciaria y de referencia incorporada legalmente al julcio partiendo para ello con lo que doctrinariamente en espesa Frammanino Dei Latesta, en su obra La Lógica de las Pruebas en Materia Cuminal, mando dice, "resulta legal y materialmente factible elaborar un cuadro de en publificad a base de indicios, siempre y cuando se reuna la condición de que

estos sean univocos - que racionalmente conduzcan a la misma conclusion y antibológicos - en tanto la posibilidad de que el hecho conocido, conduzca a valor hechos desconocidos", todo con el fin de buscar la verdad, par ello se procedena evalorar con sana crítica cada una de las pruebas para construir un cuedro facta encaminado a determinar si hay o no responsabilidad de la persona que la parafiscal a acusado como responsable de la muerte de la reción nacida, astr.

Con la testifical del señor Vitorino Rodas Paulino y la señorita Clata Mireya Ramos, se establece que la acusada el dia diez de agosto llegó a casa co ellos a traer un maiz y además a lavar la ropa, ambos aseveran que antes lo velan "panzona" pero que en esa ocasión la vieron "pachita", al interrogario Mireyo sobre que había pasado con la panza la acusada le manifestó que se había tomado un frasco de medicina y que eso se la había desinflamado.

Se contó con el testimonio de la Doctora Jaqueline Esmeralda l'alimbicon quien se tiene por probado que en agrato de 2008 estando ello por Emergencia, consultó una mujer por un aborto, manifestando que tenta do monte embarazo y que el niño se te había venido; sin embargo, al ser examinado e constató que había dado a luz a un recién nacido razón por la cual que e ingresada, posteriormente se notifico a enfermerta y dieron aviso a la Policia.

Expediente clínico de la acusada, en el cual se relaciona que ésta ingreso el servicio de obstetricia del Hospital de esta ciudad el diez de agosto de 2008, por haber dado a luz. De igual manera se relaciona el reconocimiento médico forense practicado a la acusada por el Doctor Carlos Pérez Beltrán, examen que dio como resultado que la acusada estaba manchada de sangre en el área genital estema con un desgarro grado II en región perineal con laceraciones en pared vagan al compresencia de restos placentarios que obstruyen la cavidad uterina, concluyence que el estado de la paciente era propio de mujer que ha dado a luz en ese di recipiral el estado de la paciente era propio de mujer que ha dado a luz en ese di recipiral. Otro elemento de prueba es el reporte histopatológico, realizado por la Doctoro de fermino o sea de cuarenta semanas y que nació con vida.

Con la declaración de la señora Concepción Barrientos so trene por establecido que fue ella la que en horas de la tarde dio aviso a la Policia Nacional Civil, de que a la entrada de la Colonia Santa Clara se encontraba un cuarpente de un niño y que un perro estaba rompiendo la bolsa, por lo que los agentes le dijeron que en lo que ellos se hacian presentes que estuviera pendiente de que no llegaran mas perros.

Se contó con la testifical de la señora MARIA LOURDES MERINES.
DE SALINAS, con la que tenemos por establecido que el día de los her hos finance.

Printo de que se encontraba un feto en Santa Cruz Michapa, por lo que alla junto con otros agentes y el equipo de laboratorio, al llegar al lugar observama bebá recién nacida en una bolsa plástica color negro y que a esta bebé le latitudad los miembros superiores, que la referida bebé tenta un trapo color reje en al ruello; que al final de la inspección fueron avisados que al Hospital de esta ciudad babía ingresado una mujer por que había tenido un aborto, al trasladarse al hospital y al entrevistar a la acusada esta le manifestó que efectivamente había tenido un bebé y lo había abortado, manifestándole también que la bebé era producto de una violación; aunada a este testimonio tenemos el acta de detención que se hiciera de la acusada en el referido Hospital y en la cual se plasmó que la acusada aceptó que había tenido una bebé pero que al ser producto de una dobación le había atada un trapo en el cuello, luego la introdujo en una bolsa de actor regro y la fue a tirar

El relato anterior unido al acta de inspección en el lugar de los linchos y álbum fotográfico, nos recrea el lugar geográfico donde y la forma que fue localizado el cuerpo de la recién nacida, corroberándose efectivamente que la escena es de tipo abierta, siendo en la Lotificación del cantón Las

contiguo al lote número dieciocho, tinada por unas matas de hueita y regetación teniendo aún el trapo rojo en el cuello, y adheridos a su cuerpecito el serdón umbilical y la placenta de la madre, encontrándose en una bolsa plástica de color negro, teniendo amarrado a su cuello un pedazo de tela color rojo. del emirandoso posteriormente por los médicos forenses que la asfixia de la reción nacida fue provocada con el pedazo de tela que tenía amarrado a su cuello. Lo cual a la vez le produjo internamente la deformación de tráquea y desviación de la luz endotraqueal por compresión mecánica y compresión, mas deformación de paqueta reaculo nervicios de cuello derecho e izquierdo, como edema cerebiral; de igual forma el cuerpo de la recién nacida presentaba desmembramiento completo de los miembros superiores derechos e izquierdos. En región de miembro inferior derecho a nível de la rodilla hay desmembramiento completo de pierna derecha, lo cual fue provocado por animales de carrofía.

Se contó además en el desfile probatorio con los resultados de las evidencias, así tenemos que la evidencia 1/1 consistente en un trozo de tela rojo de forma rectangular largo y una bolsa plástica color negro, se estableció que con la primera es con la cual la niña fue asfixiada y al realizarle la experticia serológica de concluye que es positiva a sangre humana, len ambas evidencias no se logró que objectar ningún tipo de huella; asimismo al compararse el ADN de la muestra de canque de la reción nacido y con el de la imputada se concluye que la probabilidad de que la sangre oricontrada en la evidencia 1/1 provenga de la imputada

Salvadora Carolina Díaz es del 99.99999999%. Adnado a ello tenemos que el informe de Investigación Biológica de criminalistica número 195-08 establece que la probabilidad de maternidad de la acusada en la niña es del 99.999% por lo que se tiene que la maternidad esta prácticamente probada, con una inemiticación POSITIVA.

Se cuenta con la Ratificación de Secuestro de las evidencias recolectadas en la escena donde fue encontrada la recién nacida así como ol formulario de recibo de control de evidencia, ratificación otorgada por la seño duez de Paz de Santa Cruz Michapa. Prueba documental mediante el cual el Tribunal tiene por probado que las evidencias fueron incorporadas en legal formal al proceso, así como que se respeto la cadena de custodía de las mismas.

En consecuencia la pluralidad de la prueba indiciaria de forma inequivoca conduce a este tribunal a concluir de que la acusada es responsable de haberle colecado a la recién nacida un pedazo de tela roja en el quello, tela que se la apreto hasta provocarle la asfixia, destruyendose así el estado de incuento que gozaba la imputada, y por lo tanto debe responder por este injusto penal

DETERMINACION PREGISA Y CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS ACREDITADOS.

Con la prueba incorporada al juicio que ha sido valorada en el apartadrespectivo de esta sentencia, se determina la existencia de una pluralidad de indicios que unidos determinan de manera inequivoca, que la asmar-SALVADORA CAROLINA DIAZ RIVAS, a primeras horas del dia diez de agosti de 2008 dio a luz a una niña de parto vaginal de termino extra Hospitalari y antinacida a la que le até un pedazo de tela en el cuello y la estranguiposteriormente la introdujo en una bolsa de plástico negra y la fue a tirma a c predio baldio, ubicado en la Lotificación lugar de donde los animales de corroffa la sacaron de la bolsa y la desmembrimo. al ser descubierto el cuerpecito de la victima por una habitante del lugar dio avea la Policia Nacional Civil, quienes se apersonaron al lugar junto con el aquienrealizaron la inspección, levantamiento de evidencias y levantamiento de padévar siendo en esos momentos que fueron avisados que en el Hospital Macional diesta ciudad se encontraba una mujer que había ingresado por parto eso. Hospitalario, identificandola como Salvadora Carolina Díaz Rivas, quim al 🙃 interrogada por la agente Merino esta le manifestó que en horas de la marcahabia dado a luz a una niña de tiempo pero que como era producte. Le incoviolación la hábia abortado, por lo que a las electocho horas con trembe ma car

*****2 € €

procediaren a se detención. Posteriormente al realizarse las pruebas respectivos de determino mediante el análisis comparativo de ADN de la menor y la actuada se determino que: La probabilidad de maternidad de la acusada hacia la recientación es de 99.9999%, que corresponde según los Predicados Verbales de Maternidad Prácticamente Probada. Identificación positiva

CALIFICACION JURIDICA DEL DELITO

Analizada la prueba incorporada al juicio, con la autopsia respectiva, el encolmiento del cadaver y acta de levantamiento del mismo, se ha determinado la existencia de la muerte de la RECIEN NACIDA, a consecuencia de ASFIXIA POR EL CALIZADENTO ocasionado con un retazo de tela amarrado a su cuello.

Referente a la participación de la acusada Salvadora Carolina Díaz Pivas, con la prueba indiciaria y de referencia, que ha sido valorada en el apartado raspectivo, que unida toda, inequivocamente concluyen que la acusada después de haber dado a luz a primeras horas de la maffana del día 10 de agosto de 2008, le provoce a la recién nacida asfixía por estrangulamiento con un pedaze de tela rajo que le lazo en su cuello, posteriormente la introdujo en una bolsa plástica y la fue a tirar a un predio baldio donde fue desprembrada por los animales de corrolla, encontrandose esta incluso con la placenta de su madre y el cordón umbilical completo y con el pedazo de tela amarrado a su cuello, con lo que se constata la existencia de una acción idénea realizada con un objeto idóneo para causar la puierte de este ser indefenso. En cuanto a la relación de causalidad, es de partir an que se ha establecido que la sousada escondió su embarazo va con el fin de torninar con la vida de la recién nacida, y si no veamos que al preguntarie una de tas testigas por "la panza" esta le manifesto que se había tomado un frasco de anedicina para que se le quitara, además tenemos que a la Doctora que la atendió en el Hospital Nacional le manifestó que había tenido un aborto y que tenía dos meses de embarazo; por lo tanto toda esa pluralidad de actos se encuentran concatenados que de manera inequivoca nos conduce a determinar que la acrisado fue quien estrangulo a la reción nacida.

En consecuencia para este tribunal en forma unanime considera que la acusada actúa con dolo, debido a que consciente de su actuar pario a la recién nacida y luego la estrangulo con un pedazo de tela que le amarro al cuello; de la prueba desfilada, no se observé que la acusada se encontrara perturbada de su conciencia, no obstante ello voluntariamente se aventuró a darle muerte a la recién medida, luego la introdujo a una bolsa plástica y la tiro a un predio baldio con el esultado que litoy conocernos, que genera la existencia de un dolo, donde

los actos posteriores que realizó como el de ina pasar consulta por haberdor i o un "aborto" de dos meses, son el reflejo de la conducta que realizo consulente e voluntariamente, sin que exista causa que justifique su actuar ni excluyente e inculpabilidad que opere a su favor.

Con respecto a la agravante número uno del articulo ciento veintinueve, que indica el homicidio en ascendiente o descendiente, atiopicole se establece mediante la comparación de ADN de la muestra de sangre de la acusada y la recién nacida se concluye que la probabilidad de maternidad de la acusada para con la recién nacida es del 99.99999999, lo que se concluye que la maternidad es prácticamente probada con un resultado de identificación Positiva.

En consecuencia con la prueba incorporada al juicio se ha establicata la existencia del delito de Homicidio Agravado, conforme el art. 128 y 129 #1 d a Código Penal, al cual debe responder la actisada, al haberse roto la presumitor de Inocencia que goza.

ADECUACION Y DETERMINACIÓN DE LA PENA

Es importante hacer una valoración de las circunstancias en las que sucedieron los hechos, así como también de las personales de la neusua: SALVADORA CAROLINA DIAZ RIVAS, a efecto de no exceder el cesaralm que corresponda al hecho realizado en properción a su culpabilidad.

- 1.- En cuanto a la extensión del daño causado, es evidente que el actual del sujeto activo SALVADORA CAROLINA DIAZ RIVAS, fue de una magnitura extensa, pues el mismo culmino con la privación de la vida de la recien magnitura siendo la vida el bien supremo tutelado por Constitución de la Republica en artículo dos, puesto que la persona humana es la base fundamental y fin altimo
- 2.- En lo que se refiere a los motivos que impulsaron a la acusa la cometer el hecho, considera el Tribunal que fueron motivos económicos para el sostenimiento de la recién nacida, ya que según testigos vive en extrema polare, además de ello lo que manifestó la acusada a la señorita agente que la captura el que el embarazo fue producto de una violación al igual como se refiere en el en de pesquisa, realizada por el investigador Cabo Román Antonio González Maltez
- 3.- La mayor o menor compresión del carácter illicito del hecho fir o presente caso la acusada dijo ser de veintidos años de edad, haber estudiado hasta tercer grado, tiene dos hijos, y según resultado de peritaje psiquiátrico em es capaz de discernir entre lo lícito, ilícito y de gobernar su conducta con gruencia con dicha comprensión.



- 4. El delito fue cometido con un pedazo de tela con el cual se le proofrangulamiento por asfixia, donde el sujeto activo se encontraba conscie se actuar.
- 5.- Circunstancias atenuantes o agravantes. Considera el Tribunal que en el presente caso no han concurrido ninguna de estas.

Por lo anterior este Tribunal estima que al encontrarnos en presencia de un delito de Homicidio Agravado, la pena a imponer a la culpable es la mínima de 30 años de prision.

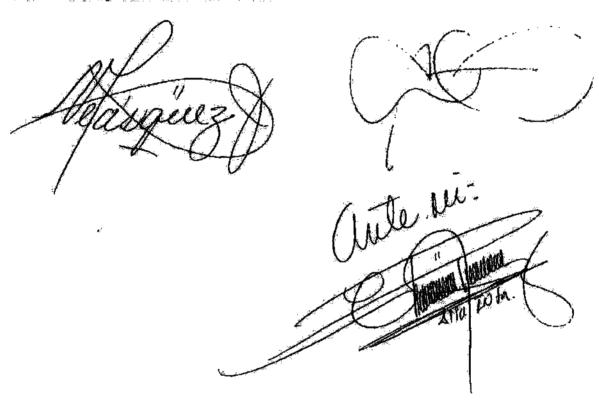
RESPONSABILIDAD CIVIL

Toda infracción penal trae consigo la imposición de una pena y la obligación de reparar un daño o perjuicios causados, siempre que la afectación de patrimonial o moral, que genere una relación de causalidad entre el hecho y las daños y perjuicios que han de ser consecuencia directa y necesaria del acto delictivo; sin embargo en el presente caso siendo la propia madre la que le dio muerte a su hija, este Tribunal, considera que no es procedente pronunciarse al respecto.

Respecto a las costas procesales, se estima que siendo gratuita la administración de justicia, debe absolverse a la parte vencida.

POR TANTO, de acuerdo a las consideraciones anteriores y los Arts. 1. 2. 11, 12, 13, 14, 15, 27 Inc. 3º, 172 y 181 Constitución de la República, 1, 2, 3, 32, 44, 45, 46, 47, 63, 114, 115 No. 3, 116, 127, 128 y 128 #1 del Cédigo penal, 1. 2. 7. 4. 9. 12, 13, 15, 19 No. 1, 42, 48, 53 No. 1, 57, 59, 83, 87, 116, 23, 180, 102, 35 105, 221, 259, 324, 330, 336, 338, 345 at 348, 353, 354, 356, 357, 358, 359, 361 4.4. 447 del Código Procesal Penal EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE TIL SALVADOR, POR UNANIMIDAD ESTE TRIBUNAL FALLA: a) CONDENASE ¿ la procesada SALVADORA CAROLINA DIAZ RIVAS, a la pena de TREINTA AMOS DE PRISION, por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, regulado en el rafficula 128 y 129 #1 del Código Penal, en la vida de su hija RECIEN NACIDA; pena la cual cumpliră el dia nueve de agosto del año dos mil treinta y ocho, en ración que fire capturada el día diez de agosto de 2008; b) CONDENASE a la emiora SALVADORA CAROLINA DIAZ RIVAS, a las penas accesorias deperdida de los derechos de ciudadano e incapacidad para obtener toda clase de ca gos o empleos públicos mientras dure la pena principal; c) CABSUELVASE la SALVADORA CAROLINA DIAZ RIVAS, en concepto de RESPONSABILIDAD (TVII (d) ABSUELVASE a la parte vencida de costas procesales; e) Remitase

Readaptación de Mujeres de Hopango, quien debe continuar en la detención provisional en que se encuentra, mientras no se encuentra firme la present sentencia; f) De no recurrirse de esta sentencia deberá queda; figure y ejecutoriada como lo señala el Artículo 133 del Código Procesal Penal y remitado certificación al señor Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de esta cludad y al Centro Penal respectivo poniendo a su orden al condenado Notifiquese a las partes mediante su lectura integral y oportunamente archivoso este expediente. En razón de que el señor Juez Licenciado José Virgilio Jurado, al momente de redactar la presente sentencia se le imposibilita firmarla, de conformidad el artículo 357 #9 d.3 C.Pr.Pu., vale sin la firma del mencionado duez, por estar de común acuerdo a los conceptos vertidos en ella y analizados en deliberación.



Es conforme con su original con la cual se confrontó en el Tribunal de Sentencia de Cojutepeque, departamento de Cuscatián, a los veintisiete dias del mes de julio de dos mil

Lie Nury Velasgrez Jaya

Juez Presidenta del Tribunal de Sentencia

Lic. Salvacior González Juárez Secretario